Comité de
Disciplina Deportiva
RFEA ATLETISMO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO 3/2022.

Examinado el expediente disciplinario extraordinario incoado a [redacted], el COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO (en adelante, CDD de la RFEA), integrado por D. Javier Arques Ferrer, D. Francisco de Paula Blanco Alonso, y Dª. Alejandra Domínguez García, asistidos por la Secretaria General de la Federación, con voz, pero sin voto, Dª. Ana Ballesteros Barrado, en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2022, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2022, [redacted], suscribió un informe, donde, entre otros extremos, se expone lo siguiente:

- *"Incidencia grave de un atleta que orinó en pista momentos antes de darse la salida de la final de su prueba. Fué amonestado con tarjeta amarilla, perdonándosele la tarjeta roja y descalificación, dado que a la postre fué [redacted]. Se ha informado oficialmente a la RFEA por parte de la Dirección Técnica de WMA, para que se tomen las medidas disciplinarias oportunas".*

SEGUNDO.- Según la queja formal emitida a través de correo electrónico, en fecha 8 de julio del corriente, desde la organización del WMA, se trataría del atleta [redacted] que participó en la prueba de 1.500 m. (M45) de dicho campeonato.

TERCERO.- En fecha 1 de agosto de 2022, y a la vista de la precitada información, el CDD de la RFEA acordó la apertura de expediente disciplinario extraordinario a [redacted] por la presunta comisión de una, o más, infracciones de las normas deportivas generales por hechos que podrían atentar contra la dignidad o decoro deportivo, cuyo eventual responsable resultaría ser el mencionado atleta, nombrando Instructora del referido expediente a [redacted]

CUARTO.- En idéntica fecha, el CDD de la RFEA declaró el mes de agosto inhábil a los efectos disciplinarios.

QUINTO.- Transcurrido el plazo para la recusación del nombramiento de Instructor, o para su abstención, no se ha tenido conocimiento de que hayan acontecido ninguna de ellas.

SEXTO.- Con fecha 14 de octubre la Sra. Instructora solicitó la ampliación del plazo de la instrucción que habilita el artículo 30 RJD de la RFEA, siéndole concedida mediante Acuerdo del CDD de la RFEA de fecha 19 de octubre del corriente.

SÉPTIMO.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas diligencias y actuaciones que obran en el mismo, el 17 de octubre de 2022, la Sra. Instructora dictó pliego de cargos y propuesta de resolución , en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, y considerando la existencia de una infracción grave contemplada en el artículo 51 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA (en adelante, RJD de la RFEA), propone imponer la suspensión federativa durante un mes al expedientado.

OCTAVO.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al [redacted] para que formulara alegaciones en el plazo de diez días hábiles, constando evacuado dicho trámite mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2022.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que se han cumplido los trámites legales que exigen tanto el Reglamento Jurídico Disciplinario RFEA, así como el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1591/1992. En cuanto al plazo de la instrucción, alegado por el atleta en su escrito de 28 de octubre, el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que, a la vista de las actuaciones practicadas por el Instructor, y en el plazo no superior a un mes a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, siendo ese plazo ampliable por causas justificadas por un máximo de tiempo que no rebase la mitad (artículo 53). Lo mismo preceptúa el artículo 30.1 del RJD de la RFEA.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 24 de julio de 2012, estableció que: *"...aquel art. 45*

no dispone que el efecto jurídico derivado de la inobservancia de aquel plazo de un mes sea precisamente el de la caducidad del procedimiento. No hay base normativa, por ello, para sostener, como defiende el recurrente, que esa inobservancia sea constitutiva de un supuesto que denomina de "caducidad especial". Como bien dice la sentencia de instancia, la realización de algún acto administrativo propio del expediente fuera del plazo previsto en la norma que lo regula sólo puede dar lugar a la anulación cuando así lo imponga la naturaleza del término o del plazo (art. 63.3 de la LRJAP y PAC) y en el supuesto de autos no se aprecia tal circunstancia, sin que por lo demás el actor haya acreditado que la emisión del pliego de cargos fuera del plazo de un mes previsto en la norma le haya ocasionado indefensión alguna.

II.- De las actuaciones de instrucción practicadas se desprende la evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia y autoría de los hechos denunciados, los cuáles, han sido minuciosamente descritos en el Fundamento segundo del pliego de cargos y propuesta de resolución de la Sra. Instructora.

En este sentido, se da por reproducida en esencia la fundamentación jurídica contenida en el pliego de cargos y propuesta de resolución formulado por la Sra. Instructora con cuya tipificación de los hechos este Comité coincide. Los mismos encajan en la infracción tipificada en el artículo 51 del RJD de la RFEA, debiendo responder el expedientado en concepto de autor de los mismos.

III.- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, el artículo 13 del RJD de la RFEA, dispone lo siguiente:

> "*1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.*
>
> *2.- Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.*
>
> *3.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto primero de este precepto".*

Este órgano disciplinario, en línea con lo mantenido por la Sra. Instructora, considera relevantes los siguientes extremos que han resultado acreditados:

i) La ausencia de antecedentes.

ii) El arrepentimiento del atleta.
iii) La nula repercusión que los hechos pudieron tener entre los allí presentes.
iv) El informe psicológico remitido por el propio expedientado.

Tales circunstancias, a juicio de este Comité, resultan determinantes a la hora de llevar a cabo una congruente graduación de la sanción, y aconsejan remitirse a los límites de las sanciones que se prevean para las infracciones de menor gravedad a la que ha sido tipificada en el presente asunto, es decir, aconsejan remitirse a los límites de las sanciones para infracciones leves del artículo 47 del RJD de la RFEA, ya que, no hacerlo, resultaría contrario al canon de proporcionalidad dado que supondría, como mínimo, la imposición de la sanción propuesta por la Sra. Instructora, esto es, un mes de suspensión federativa para el atleta.

El meritado artículo 47 prevé la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta 300 €.
c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes y privación de hasta un mes de licencia federativa.

Así las cosas, este órgano disciplinario considera proporcionada la imposición de una sanción consistente en apercibimiento.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA

ACUERDA:

APERCIBIR al atleta [redacted], por una infracción del artículo 51 del RJD de la RFEA, por actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos acaecidos en el World Master Athletics -WMA- disputado en Tampere´22.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese al interesado [redacted].

Comité de
Disciplina Deportiva
RFEA ATLETISMO

En Madrid, a 22 de noviembre de 2022.